Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Corte Suprema Rol N°16.943-2024, provenientes del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "[redacted] con Servicio de Salud Metropolitano Oriente", a través de sentencia de siete de marzo de dos mil veintitrés se acogió la demanda y se condenó a la demandada al pago de $300.000.000 (trescientos millones de pesos) por concepto de daño moral.

Apelada tal decisión por la demandada, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, por decisión de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En contra de esta última determinación, la demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. Este último fue rechazado, atendida su manifiesta falta de fundamento, por resolución de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Se trajeron los autos en relación para conocer del arbitrio de nulidad formal.

Considerando:

CSBPDDSXXXW

Primero: Que el recurso de casación en la forma alega que el fallo impugnado incurre en la causal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del mismo cuerpo normativo, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la decisión, por cuanto no se analizó la prueba instrumental y pericial aportada por su parte y, con ello, se arribó a una conclusión que se aparta del mérito del proceso. En efecto, asegura que la declaración de uno de sus testigos no fue considerada, solamente en razón de haber sido presentado por un codemandado, en circunstancias que tal causal de exclusión no está contemplada en la ley y dicho testimonio pudo constituir la base de una presunción judicial, de acuerdo con lo estatuido por los artículos 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil.

A ello añade el mérito de la auditoría médica, que fue acompañada con citación por ambos demandados sin objeción, por lo que debió otorgársele el valor de plena prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

CSBPDDSXXXW

Segundo: Que, en lo relativo al vicio alegado, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que concurre en el caso en que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es el caso de autos.

Tercero: Que, en efecto, la decisión expone detalladamente los motivos para el acogimiento de la demanda, que se centran principalmente en la valoración de la prueba pericial aportada, al tenor de la cual se concluyó la falta de servicio en que incurrió el Hospital Dr. Luis Calvo Mackenna al dejar de advertir de manera oportuna un conjunto de síntomas que habrían permitido sospechar del real diagnóstico que padecía el niño de iniciales D.C.R., descartándose así que el testimonio cuya valoración se acusa omitida hubiere tenido influencia en lo dispositivo y restando también valor probatorio a la auditoría médica, cuyo contenido se estimó de menor calidad que la pericia.

CSBPDDSXXXW

Cuarto: Que, al tenor de las reflexiones anteriores, fluye que el vicio que se acusa no concurre en la especie, toda vez que las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada están expresadas en el fallo impugnado, motivo suficiente para que el arbitrio de nulidad formal no pueda prosperar.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma, entablado en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N°16.943-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por estar con permiso.

CSBPDDSXXXW

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 16:46:44

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 16:46:45

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 16:46:45

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 16:46:46

CSBPDDSXXXW

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

CSBPDDSXXXW